

DERECHO Y POLÍTICAS AMBIENTALES EN LA COMUNIDAD DE MADRID

DANIEL B. ENTRENA RUIZ

Profesor Contratado Doctor

Universidad Carlos III de Madrid¹

Sumario: 1. Orden 1110/2021, de 7 de octubre, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, por la que se dictan instrucciones generales en relación con el medio de intervención al que habrá de someterse la instalación de paneles fotovoltaicos para autoconsumo. 2. Resolución de 25 de enero de 2022, del Director General de Biodiversidad y Recursos Naturales, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, por la que se regula el tránsito por viales, el tránsito en las inmediaciones y pie de vía de sectores de escalada y la escalada en los sectores y vías regulados, en el paraje de La Pedriza del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama, como medida de protección de especies rupícolas durante su época de cría y reproducción (BOCM nº 37, de 14 de febrero de 2022). 3. Resolución de 7 de abril de 2022 de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, por la que se establecen medidas sanitarias para prevenir la difusión de la influenza aviar en la Comunidad de Madrid (BOCM Nº 84, de 8 de abril de 2022).

1. ORDEN 1110/2021, DE 7 DE OCTUBRE, DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y AGRICULTURA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES GENERALES EN RELACIÓN CON EL MEDIO DE INTERVENCIÓN AL QUE HABRÁ DE SOMETERSE LA INSTALACIÓN DE PANELES FOTOVOLTAICOS PARA AUTOCONSUMO

Debido a la fecha de cierre del número de la Revista del segundo semestre de 2021, no pudimos incluir en dicho recopilatorio la Orden referenciada, que nos parece relevante dada la proliferación de las instalaciones fotovoltaicas en la actualidad y la incertidumbre que parece existir acerca de los requisitos para su instalación.

¹ Open Researcher and Contributor ID (ORCID): 0000-0003-1393-0736.

This work has been supported by the Madrid Government (Comunidad de Madrid-Spain) under the Multiannual Agreement with UC3M in the line of Excellence of University Professors (EPUC3MXX), and in the context of the V PRICIT (Regional Programme of Research and Technological Innovation). Acción financiada por la Comunidad de Madrid a través de la línea de "Excelencia del Profesorado Universitario" del Convenio Plurianual con la UC3M (EPUC3MXX), en el marco del V PRICIT (V Plan Regional de Investigación Científica e Innovación Tecnológica).

Como su propio preámbulo refiere, actualmente, la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, en su redacción dada por la Ley 1/2020, de 8 de octubre, no requiere, con carácter general, en su artículo 152.b) someter a licencia urbanística previa la instalación de paneles solares o fotovoltaicos para el aprovechamiento de energía solar para autoconsumo en edificaciones, construcciones o terrenos, ya que no será exigible un proyecto de obras de edificación tal y como se contempla en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

Sin embargo, esta segunda Ley contempla entre los requisitos de habitabilidad el ahorro de energía y aislamiento térmico, debiendo garantizarse mediante proyecto de obras de edificación (artículo 2) y, por ello, es obligada su sujeción a acto de comprobación previo (artículo 11 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre).

La Orden, aprobada a propuesta de la Dirección General de Urbanismo, pretende clarificar el régimen de autorizaciones necesario para las instalaciones de autoconsumo a la vista de esta asintonía y la progresiva aparición de ordenanzas de edificación municipales regulando la materia, con disparidad en cuanto a su contenido.

De este modo, la Orden distingue entre actos sujetos a declaración responsable urbanística y sujetos a licencia urbanística.

Los primeros son la implantación de estas instalaciones en suelo urbano, sin proyecto técnico de obras de edificación, en edificaciones, construcciones o terrenos, en los siguientes supuestos:

- Sobre la cubierta de las edificaciones y otras construcciones auxiliares de estas.
- En los espacios de las parcelas no ocupados por las edificaciones y otras construcciones auxiliares de estas, siempre y cuando se cumplan, en su caso, el resto de los parámetros urbanísticos de aplicación señalados al efecto en el instrumento de planeamiento (por ejemplo, que no se trata de elementos declarados fuera de ordenación o asimilados a ella).

Igualmente, sujeta la Orden a dicho título de intervención cuando se trate de instalar los paneles solares o fotovoltaicos para autoconsumo en suelos clasificados como no urbanizable de protección y urbanizable no sectorizado, en edificaciones, construcciones o terrenos, “siempre que la parcela en la que se pretendan instalar cuente de forma previa con calificación urbanística o proyecto de actuación especial que autorice el uso o la edificación o construcción existente”.

Sin embargo, se encuentra sujeta a licencia urbanística la instalación de estos paneles en suelo urbano, por requerir de proyecto técnico de obras de edificación, que alteren la configuración arquitectónica de las edificaciones, entendiéndose por tal “únicamente aquellas que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural del edificio o construcción”. Si los suelos donde se pretenden instalar se encuentran clasificados como no urbanizable protegido y urbanizable no sectorizado, la instalación de paneles solares o fotovoltaicos para el aprovechamiento de energía solar para autoconsumo en edificaciones, construcciones o terrenos está sujeta a licencia urbanística siempre que la parcela en la que se pretenden instalar cuente de forma previa con calificación urbanística o proyecto de actuación especial que autorice el uso o la edificación o construcción existente.

La clave, por tanto, para identificar la exigencia de proyecto técnico y consiguientemente licencia urbanística se encuentra así en si dichos paneles suponen una variación esencial en la composición general exterior, la volumetría o el conjunto del sistema estructural del edificio o construcción, conceptos arquitectónicos que deberán ser completados en cada caso en atención a las circunstancias singulares en presencia, pero que sirven de criterio guía para la adecuada adopción de la decisión técnica.

2. RESOLUCIÓN DE 25 DE ENERO DE 2022, DEL DIRECTOR GENERAL DE BIODIVERSIDAD Y RECURSOS NATURALES, DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y AGRICULTURA, POR LA QUE SE REGULA EL TRÁNSITO POR VIALES, EL TRÁNSITO EN LAS INMEDIACIONES Y PIE DE VÍA DE SECTORES DE ESCALADA Y LA ESCALADA EN LOS SECTORES Y VÍAS REGULADOS, EN EL PARAJE DE LA PEDRIZA DEL PARQUE NACIONAL DE LA SIERRA DE GUADARRAMA, COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN DE ESPECIES RUPÍCOLAS DURANTE SU ÉPOCA DE CRÍA Y REPRODUCCIÓN (BOCM Nº 37, DE 14 DE FEBRERO DE 2022)

En cumplimiento de lo previsto en el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama, y del Plan de Regulación de Uso Público Para la Protección de Aves Rupícolas, cada año se aprueba una resolución que regula la escalada y tránsito en sus inmediaciones del paraje de la Pedriza, uno de los más frecuentados por los madrileños.

Se fija la atención, en particular, en los posibles daños que la simple presencia de escaladores puede provocar en los nidos de aves, concretamente de buitre leonado (*Gyps fulvus*), halcón peregrino (*Falco peregrinus*) y águila real (*Aquila chrysaetos*) y la necesidad de conservar estas aves en el período de cría.

Igualmente, se busca evitar posibles deterioros en la roca, daños en la base de la pared o en los senderos de acceso, fruto de la presencia de un gran número de escaladores.

Por ello, la resolución establece una zonificación, que contempla áreas de restricción total de la escalada y el tránsito, y vías de escalada restringidas temporalmente. Fuera de esas zonas y determinados períodos, la resolución permite la práctica de la escalada, el bulder y el rápel.

Conforme al Plan de Regulación de Uso Público Para la Protección de Aves Rupícolas las zonas de escalada quedan clasificadas en las siguientes categorías para su regulación, que concreta la Resolución comentada:

- B: Zonas donde se restringe la escalada y el tránsito temporalmente:

- B1: Zonas donde no se permite la escalada temporalmente. Afecta a un número determinado de vías de escalada.
- B2: Zonas donde no se permite la escalada temporalmente. Afecta a un sector de escalada.
- B3: Zonas donde no se permite el tránsito temporalmente. Afecta a un vial.

La regulación en este año 2022, que aprueba la Resolución es la siguiente:

VÍAS Y SECTORES DE ESCALADA REGULADAS / PRUPPAR 2022	
Número de sectores afectados por la regulación	18
Número de sectores regulados, categoría B1	6
Número de vías reguladas, categoría B1	45
Número de sectores regulados, categoría B2	12
Número de vías reguladas, categoría B2	130
Total de vías reguladas	175
Porcentaje total de vías reguladas	2,83
VIALES REGULADOS / PRUPPAR 2022	
Número de viales regulados, categoría B3	0
Porcentaje de viales regulados	0

Finalmente, la resolución establece un sistema de información interactivo, así como mediante señales en las propias vías y sectores, señales indicativas en aparcamientos y zonas de acceso, comunicación del personal del Parque Nacional en Centros de Visitantes y puntos de control de acceso.

3. RESOLUCIÓN DE 7 DE ABRIL DE 2022 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN, DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y AGRICULTURA, POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS SANITARIAS PARA PREVENIR LA DIFUSIÓN DE LA INFLUENZA AVIAR EN LA COMUNIDAD DE MADRID (BOCM Nº 84, DE 8 DE ABRIL DE 2022)

La influenza aviar es una afección que, pese a no presentar capacidad zoonósica -transmisión a las personas- sí tiene incidencia elevada en las explotaciones comerciales en plazos muy perentorios, ocasionando la muerte de los animales.

La identificación de diversos focos de influenza aviar de alta patogenicidad (IAAP) en toda España, ha obligado a las Comunidades Autónomas a adoptar medidas contra ella, en virtud del artículo 8 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, que faculta a los órganos competentes para la adopción de medidas sanitarias de salvaguarda para prevenir la introducción de enfermedades de los animales, de forma adicional a las de prevención establecidas en el Real Decreto 445/2007, de 3 de abril, y en la Orden APA/2442/2006, de 27 de julio, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la influenza aviar.

Así, según describe la Resolución que presentamos, el 4 de enero de 2022 se declaró el primer foco de IAAP, variedad H5N1, en el municipio de Soses (Lérida) en cuatro cisnes (*Cygnus olor*) y una cigüeña (*Ciconia ciconia*). El 18 de enero de 2022 se notificó el primer foco de IAAP H5N1 de la temporada 2021-2022 en aves domésticas, en una explotación de engorde de pavos localizada en el municipio de Fuenterrebollo (Segovia).

El 17 de febrero de 2022, se confirmó el primer foco de influenza aviar altamente patógena en la Comunidad de Madrid. Se trataba de un pato (Ánade friso), hallado muerto en el embalse de Pedrezuela en Guadalix de la Sierra, y posteriormente se han declarado otros focos de IAAP en aves silvestres en Tres Cantos y Móstoles el 2 y el 23 de marzo respectivamente.

El 6 de abril se confirmó un nuevo foco en aves silvestres, en un ánade real en el municipio de Gargantilla del Lozoya-Pinilla de Buitrago.

Las medidas consisten en diversas prohibiciones relativas sobre todo a las aves corral, entre otras: la cría de patos y gansos con otras especies de aves de corral, la cría de estas al aire libre (salvo autorización preventiva de instalaciones que impidan la entrada de aves silvestres, y siempre que se alimenten y abreen las aves en el interior), el suministro de agua procedente de depósitos de agua donde puedan acceder aves silvestres,

Las medidas descritas han estado vigentes entre la fecha de publicación en el BOCM, el 7 de abril de 2022, hasta el 30 de abril del mismo año, sin que la resolución impugnada considere su prórroga, a nuestro parecer de forma sorprendente, dada la rapidez con se producen los contagios y la razonable y necesaria prospección de su extensión, previamente a decretar su finalización.